

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS SISTEMAS DE VALORIZACION DE LA PRUEBA  
EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO:  
ANALISIS CRITICO



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 1994

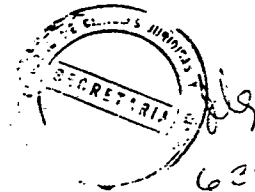
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1490)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala,  
10 de febrero de 1,994

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

17 FEB. 1994  
RECIBIDO  
Horas 18  
OFICIAL

Señor Decano de la Facultad  
de Derecho de la Universidad de  
San Carlos de Guatemala  
Abogado Francisco Flores  
Su Despacho

Señor Decano:

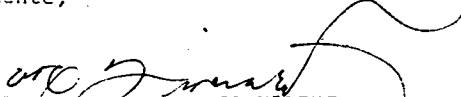
En cumplimiento de la Providencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio de la cual se me nombró como Consejero de Tesis de la Bachiller María Martha Figueroa Figueroa, me permito emitir dictamen en la forma siguiente:

El Trabajo de Tesis intitulado "Los Medios de Valorización de la Prueba en el Proceso Laboral", sugiero que sea modificado en el sentido de que su denominación correcta conforme el contenido de la monografía efectuada se denomine "LOS SISTEMAS DE VALORIZACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO. ANALISIS CRITICO".

En relación al contenido del trabajo mencionado y al haberlo efectuado bajo mi dirección y orientación, habiendose efectuado las modificaciones y aceptado las recomendaciones respectivas y satisfaciendose los requisitos reglamentarios correspondientes que dicho trabajo debe ser aceptado como tesis de graduación.

Sin otro particular, me suscribo.

Deferentemente,

  
VICTOR MANUEL RIVERA WÖLTKE

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
JEFES DE DEPARTAMENTO

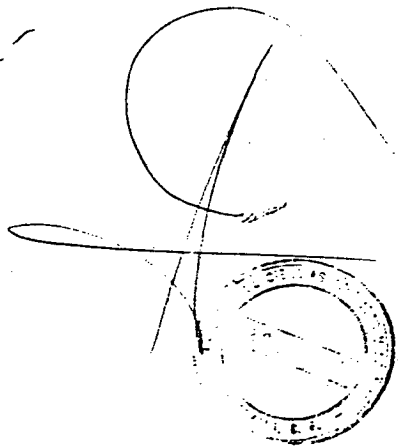
21 FEB 1994

RECIBIDO  
Horas 17 minutos 45  
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero dieciocho, de mil novecientos noventi-  
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachí-  
llera MARIA MARTHA FIGUEROA FIGUEROA y en su oportunidad e-  
mita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*





1953 - 94

Guatemala, 6 de mayo de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

20 JUN. 1994

**RECIBIDO**  
Escriba 18 Mensajes 55  
OFICIAL

SEÑOR LICENCIADO  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Señor Decano:

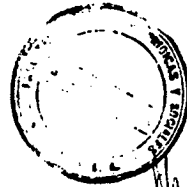
Atentamente me dirijo a usted con el proposito de informarle que en cumplimiento de resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller MARIA MARTHA FIGUEROA FIGUEROA, el cual se titula " LOS SISTEMAS DE VALORIZACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO: ANALISIS CRITICO."

El trabajo es de carácter monográfico y está dedicado al tratamiento de un tema de significativa importancia en lo que concierne al proceso laboral guatemalteco, como es la valoración de la prueba en cuanto a los más importantes sistemas que para el efecto se conocen.

La autora trata con amplitud los sistemas de valoración: Prueba tasada, sana crítica y prueba en conciencia, estableciendo la distinción entre cada uno de estos sistemas para luego dejar en claro que sistema utiliza nuestra legislación procesal-laboral para el efecto.

Por lo demás utilizó las técnicas de investigación adecuadas y la bibliografía commendable para el tema, la cual cita a lo largo del trabajo, arribando a conclusiones congruentes con el informe, por lo que opino que si puede servir de base para el examen correspondiente, previo a que la autora obtenga el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Lic. Marco Tulio Castillo Luján  
Abogado y Notario



Sin otro particular me escribo del señor Decano con muestras  
de mi consideracion y estima.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN  
REVISOR.

*Lic. Marco Tulio Castillo Lutin*  
Abogado y Notario

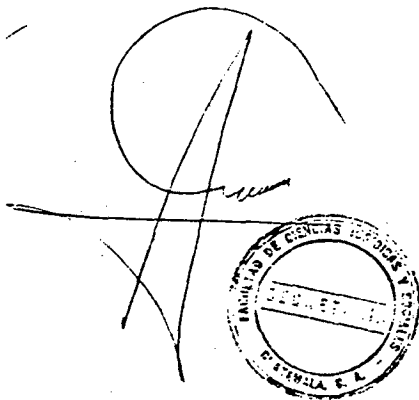
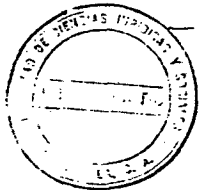


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio veintitres, de mil novecientos noventi-  
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA HAR-  
THA FIGUEROA FIGUEROA intitulado "LOS SISTEMAS DE VALORI-  
ZACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO:  
ANALISIS CRITICO". Artículo 22 del Reglamento para Exáme-  
nes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: TU ERES EL BIEN, TODO BIEN  
SUMO BIEN,  
SEÑOR DIOS, vivo y verdadero.
- A LA: SANTISIMA VIRGEN DEL ROSARIO.
- A MI MADRE: JESUS FIGUEROA WITZOLDEN,  
que siempre me ha demostrado lo más grande de  
la vida, el amor y su comprensión.
- A MIS HIJOS: CESAR AUGUSTO y ESTUARDO ALEJANDRO,  
con amor.
- A MIS AMIGOS: En especial:  
MARIO ESCOBAR  
LIC. RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS  
LICDA. SONIA ELIZABETH LOPEZ DE ERICASTILLA
- A MIS MAESTROS: En especial:  
LIC. VICTOR MANUEL RIVERA WOLTKE  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



## INDICE

<u>CAPITULO I</u>	PAGINA
La Jurisdicción	1
La Competencia	3
Improrrogabilidad De La Competencia En Materia Laboral.	6
<u>CAPITULO II</u>	
Objeto de la Prueba	11
Hechos sujetos a prueba	13
Período de prueba	16
<u>CAPITULO III</u>	
Sistema de valoración de los medios probatorios	17
La carga de la prueba en el Derecho Procesal Laboral Guatemalteco	20
Valoración de la Prueba	29
<u>CAPITULO IV</u>	
La valoración de la prueba en el proceso laboral	37
La valoración de cada medio de prueba en particular	37
Conclusiones	41
Bibliografía	43

## I N T R O D U C C I O N :

Durante el tiempo que he laborado en los juzgados de trabajo del Organismo Judicial, he podido observar que son numerosos los casos en los que la apreciación de la prueba no es realizada por los Juzgados en una forma técnica y de acuerdo a las reglas establecidas por la ley, ya sea por incapacidad de los funcionarios encargados de impartir justicia, por acumulación de trabajo o por deficiencia, lo cual dá lugar a que se cometan errores al momento de dictar las sentencias correspondientes, con lo cual se perjudica a los litigantes y especialmente a los trabajadores, que generalmente son la parte más débil en el proceso.-

Por esta razón fué que surgió en mi la inquietud por investigar lo relativo a "LOS MEDIOS DE VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL", cuyos resultados presento en este trabajo de tesis y mi mejor satisfacción será que el mismo sea de alguna utilidad para quienes lo lean.

## CAPITULO I

### LA JURISDICCION:

Problema un tanto confuso es el relativo a establecer el concepto claro de lo que es la jurisdicción ya que corrientemente se confunde con la capacidad específica del órgano jurisdiccional o bien se confunde con el ámbito territorial en que el mismo ejerce su función.

Pero la jurisdicción es la facultad que confiere a determinados órganos para administrar justicia en casos litigiosos. La jurisdicción constituye un servicio público, en cuanto importa una función del Estado, no pudiendo la misma delegarse por su propia naturaleza, sino que debe ser ejercida exclusivamente por la persona a quién la misma ha sido conferida.

Los elementos que determinan la jurisdicción están contenidos en la ley, en forma general; en tanto que los elementos que determinan la competencia se establecen en cada caso concreto. De ahí que la competencia es la capacidad que tiene el Juez de ejercer jurisdicción en un caso concreto. Por eso puede decirse que todo Juez tiene jurisdicción pero puede no tener competencia para conocer de un caso determinado.

### DIVISION DE LA JURISDICCION:

La Jurisdicción puede dividirse:

Por su origen: ECLESIASTICA y TEMPORAL.

**ECLESIASTICA:** Con aplicación exclusiva en cuestiones religiosas, propias de determinada iglesia. Esta jurisdicción ha desaparecido, debido a que actualmente no se admite en la función jurisdiccional la intervención de la iglesia.

**LA TEMPORAL:** En oposición a la Eclesiástica, es la función

jurisdiccional ejercitada precisamente por órganos jurisdiccionales creados con ese fin.

COMUN Y ESPECIAL O PRIVILEGIADA.

COMUN: Es la que se ejercita en relación a todos los casos justiciables en forma general y que no hace distinciones de ninguna persona en lo particular; es decir que es aplicable a todas las personas, sin hacer entre ellas ninguna distinción.

ESPECIAL O PRIVILEGIADA: Es aquella aplicable a determinados casos o a determinadas personas, a consecuencia de circunstancias especiales o bien atendiendo a determinados privilegios de que está investida la persona de que se trate.

ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.

ORDINARIA: Es la que se da para todos los casos en general.

EXTRAORDINARIA: Se da cuando se faculta a autoridades diferentes a las judiciales para que administren justicia.

PREVENTIVA O ACUMULATIVA Y PRIVATIVA.

PREVENTIVA O ACUMULATIVA: Es la que tiene un Juez para conocer a prevención de asuntos cuya competencia corresponde a otro Juez, debido a circunstancias de carácter especial.

PRIVATIVA: Es la que la ley otorga a determinados tribunales para conocer de determinados asuntos de carácter específico, excluyendo la posibilidad de que los demás tribunales puedan conocer de los mismo.

JURISDICCION VOLUNTARIA Y JURISDICCION CONTENCIOSA.

CONTENCIOSA: Es aquella en la cual existe contienda entre las partes, la cual se pretende resolver a través de la resolución definitiva que sobre la misma dicte el órgano jurisdiccional respectivo. Es necesario indicar que no en todos los casos sujetos a la jurisdicción contenciosa, existe contienda, así

por ejemplo en los casos de que el juicio se siga en rebeldía del demandado, o bien cuando éste asume una posición de sumisión frente a las pretensiones del actor.

VOLUNTARIA: Esta jurisdicción en oposición a la anterior, se caracteriza precisamente por la carencia de contradictorio o contienda, es decir que en tal caso no existe contención entre las partes y si surgiere contienda el asunto será contencioso y por lo mismo entrará en el ámbito de la jurisdicción contenciosa.

#### JURISDICCION PROPIA Y DELEGADA.

PROPIA: Es aquella que la ley otorga al Juez para que el mismo conozca de asuntos determinados.

DELEGADA: Es aquella que adquiere un Juez para conocer de un asunto determinado, por encargo que le hace otro Juez u órgano jurisdiccional.

#### LA COMPETENCIA:

La competencia consiste en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de administrar justicia en un caso determinado. La jurisdicción en cambio como se indicó anteriormente, es la facultad de administrar justicia y la competencia establece el límite dentro del cual determinado tribunal puede administrar esa justicia.

En tal forma puede decirse que la jurisdicción es el género y la competencia constituye la especie. Puede haber un Juez que tenga jurisdicción, pero no competencia, pero no puede existir un Juez con competencia y sin jurisdicción.

Es interesante y fundamental que la competencia sea considerada como un presupuesto procesal, debiendo el Tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el conflicto

o en su caso tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia.

El primer presupuesto procesal lo constituye la jurisdicción, el segundo lo constituye la competencia y el tercer presupuesto lo constituye la aptitud del órgano jurisdiccional en relación con las partes.

Guasp dice que la competencia es " La atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución." (1)

#### CLASES DE COMPETENCIA:

##### COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO:

El fundamento de esta división está en que dada la extensión de los Estados, se requiere que la competencia de los órganos jurisdiccionales se divida en forma territorial, la que por lo general coincide con la división política del Estado; sin embargo, en materia laboral en nuestro medio se ha dividido el territorio nacional en zonas económicas, atendiendo a la concentración de trabajo, comprendiendo cada zona en algunos casos varios departamentos.

##### COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA:

Al igual que la territorial, se funda principalmente en la división de trabajo, de manera que ciertos órganos jurisdiccionales tendrán a su cargo el conocimiento de determinados casos análogos, de esa manera surge la competencia penal, la competencia civil, la competencia laboral, etc. De esta manera puede decirse que hay varios

(1) Jaime Guasp. Comentarios. Tomo I. pág. 293.

órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia territorial, pero distinta por razón de la materia.

COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO:

Esta se da por la circunstancia de haber varias instancias según el sistema de organización judicial y que se presentan a través de los distintos recursos que se interponen por las partes del proceso. En materia laboral en nuestro medio, hay dos instancias, en los juicios cuya cuantía exceda de cien quetzales, conociendo en la primera instancia los Juzgados de Trabajo y Previsión Social y en segunda instancia las Salas de Trabajo y previsión social; y en los juicios cuya cuantía no sea mayor de cien quetzales, conocen en única instancia los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA:

Esta competencia tiene su fundamento en la importancia de que están revestidos los juicios según la importancia económica que los mismos representen. Así en materia laboral en nuestro medio, como se indicó con anterioridad, en los procesos cuya cuantía exceda de cien quetzales, cabe el recurso de apelación conociendo así en segunda instancia las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en tanto que en los juicios cuya cuantía sea menor de cien quetzales conocen únicamente los Tribunales de Trabajo y Previsión Social en única instancia.

COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO:

Esta se da cuando son varios los jueces competentes para conocer de un caso concreto, pero por división del trabajo se establecen turnos y por razón de los mismos hay uno o varios jueces que son competentes para conocer del mismo asunto.

IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.

En materia laboral y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 307 del Código de Trabajo, la competencia, tanto por razón de la materia como por razón del territorio, es improrrogable, exceptuándose el caso de la competencia por territorio, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.

No estoy de acuerdo con esta drasticidad en el proceso laboral, ya que si en el proceso civil se admite la prórroga de la competencia por razón del territorio en los casos expresamente señalados, cosa similar debería suceder en el proceso laboral y no ser tan limitativo al respecto.

Los tribunales de Trabajo, de oficio resuelven sobre la competencia por razón del territorio de conformidad con lo preceptuado por el artículo anteriormente citado, y se inhíben de conocer en los juicios y remiten las actuaciones al que sea competente, es decir al Juez de la zona económica correspondiente. El demandado que sea requerido ante un Juez de trabajo que considere incompetente por razón del territorio, debe ocurrir ante él, dentro de los tres días de notificado a fin de que el mismo se inhíba de conocer del caso y remita las actuaciones al que sea competente, puede también ocurrir ante el que sea competente para que éste mediante exhorto solicite al otro que se inhíba de conocer y le remita los autos.

Cuando se trate de competencia por razón de la materia, el asunto se tramitará como incidente, se abrirá a prueba por diez días, recibíendose la prueba dentro de dicho término, y



se resolverá dentro los tres días siguientes.

#### EL PROCESO:

El estudio de la palabra "proceso" nos enseña que este concepto tiene un contenido que cambia con frecuencia de forma. Por ende si queremos definir el proceso lo primero que tenemos que determinar es cual es el proceso que constituye el objeto o uno de los objetos del Derecho Procesal.

Proceso, en su acepción primigenia, en su contenido intuitivo, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo en el tiempo, un hecho que tiene más de un momento, un hecho que no se agota en el instante mismo de su producción. Equivale a una serie encadenada de hechos parciales, menores, que constituyen o integran el hecho total. Esta dimensión temporal, este desarrollarse en el tiempo es la nota esencial del proceso. No hay proceso si no hay desarrollo en el tiempo. Como consecuencia de lo anterior, antes de analizar algunas definiciones de lo que es el proceso conviene exponer otras acepciones que se le dan con frecuencia a este concepto.

La designación de proceso es relativamente moderna, ya que antiguamente se usaba la denominación de "juicio" que proviene de "Iudicare" que significa "declarar el derecho". Sin embargo, esta última denominación es sustituida actualmente por la de "proceso, que es mucho más amplia, porque denota actividad y, en esa virtud, comprende todos los actos realizados por las partes y, además comprende también las actividades de mera ejecución, que quedaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica una controversia de partes.

También se utiliza el vocablo "proceso" como sinónimo de

"procedimiento", pero en realidad son conceptos totalmente independientes entre si. Entre las definiciones que intentan determinar lo que es el proceso jurisdiccional tenemos las siguientes:

Calandrei dice que es "la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional."(2)

Prieto Castro lo define como "la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden juridico privado, definiendo en cada caso el derecho de los particulares, o ejercita el derecho de castigar que le corresponde".(3)

Eduardo J. Couture define el proceso desde dos puntos de vista: desde el primero expresa que es "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".(4)

Como se colige de las definiciones anteriores, el proceso está compuesto por un conjunto de actos juridicos, fruto de la actividad desplegada por los sujetos intervinientes en el ejercicio de sus poderes y el cumplimiento de sus deberes, con una finalidad determinada.

Por las razones anteriores es que el Dr. Jorge Horacio Zilny define el proceso como "un conjunto de actos juridicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de deberes que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado".(5)

(2) DAHINTEN CASTILLO; JOHNY. El proceso Jurisdiccional.pp. 2-8-11.

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.

(5) Ibidem.

EXCEPCION:

En su más amplio significado, podemos decir que la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el. En este primer sentido, la excepción en cierto modo, es la acción del demandado. Este era el alcance del texto clásico "REUS IN EXCEPCION ACTOREST". Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. se habla así por ejemplo de excepción de pago, de compensación, de nulidad. Debe destacarse también en este sentido, que tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación de nulidad, hacen inexistentes las obligaciones. En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensa procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del Juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.-

La primera de las excepciones mencionadas equivalen a defensa, esto es conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a la pretensión del demandado. La tercera equivale a procedimiento dilatorio de la contestación perentoria o invalidatoria de pretensión mixta de dilatoria o perentoria.(6).

---

(6) Couture pp. 89

## CAPITULO II

### OBJETO DE LA PRUEBA:

Hemos dicho que para lograr el convencimiento del juzgador, sobre la verdad de nuestra afirmación de hechos, es necesario aportar el material, para convencer al juez sobre la verdad. Razón por la cual nos preguntamos: Que se prueba?, Que es lo que se prueba?, de tal forma nuestra legislación ha respondido, que el objeto de la prueba son los hechos alegados, pues en general el derecho no está sujeto a prueba, salvo las excepciones. Al respecto, Eduardo J. Couture dice: "regularmente el derecho no es objeto de prueba, solo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio"(7)

Según la reglamentación de los códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no. Con respecto a la prueba del derecho, la regla general es pura, que el derecho no está sometido a prueba. Sin embargo, según Couture hay varios casos de excepciones como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla. También cuando la costumbre es fuente de derecho hay que probar la existencia del derecho consuetudinario, y lo mismo sucede en el caso del derecho extranjero.

Los hechos sobre los que versa la prueba son aquellos que se controvierten, por lo que es natural que los aceptados por las partes están fuera de la prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal,

7) Aguirre Godoy, Mario pp. 9

por lo que, como afirma Couture, no es necesario probar que el demandado conocía cuales eran sus obligaciones jurídicas porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento. Tampoco hay necesidad de probar en juicio, que el hijo nacido durante el matrimonio, viviendo los padres, es hijo de esos padres. Los hechos evidentes no son objeto de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Hemos concluido que sólo los hechos controvertidos pueden ser objeto de la prueba, por lo tanto la actividad de los litigantes, debe ceñirse al asunto sobre el cual se litiga y lo que no pertenezca al mismo será desechado. Como dice el Licenciado CHICAS HERNANDEZ, el término de la prueba tiene múltiples acepciones en el derecho; (8) así encontramos que los autores emplean la palabra prueba como sustantivo y se dice que es el instrumento, medio, cosa, razón o argumento que sirve para demostrar la verdad o falsedad de algo, que se discute en el proceso. Otros autores utilizan el vocablo como verbo, cuando afirma que es el medio idóneo para probar, demostrar, verificar o hacer patente la certeza de un hecho discutido en el juicio. Hay autores que se refieren a la prueba como actividad procesal, al decir que es la actividad procesal desarrollada por las partes al suministrar los medios de prueba al juicio. También otros autores toman la palabra atendiendo al estado de espíritu producido en el juzgador o sea para indicar el estado de espíritu que producen en el juez los elementos de convicción que las partes le aportan al juicio.-

Sea cual sea la posición que se adopte, la verdad es que son las partes quienes determinan sus proposiciones ya que el juzgador por tener la obligación de ser imparcial, no puede creer las afirmaciones de las partes, de donde nace la necesidad que sean los propios interesados (partes del juicio) quienes aporten los medios idóneos para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento. El Licenciado López

(6) Chicas Hernández; Raul. pp. 143 a 144.-

Larrave, señala dos fases de las actuaciones del juzgador, en relación a la prueba al manifestar: "La primer actividad que el órgano jurisdiccional asume, es la de verificar las proposiciones de las partes, esto es comprobar, por los diversos medios de que dispone, la adecuación de los dichos de las partes con la verdad".(9.)

Couture, por su parte, toma en un sentido procesal la prueba, es en consecuencia, un medio de controlar las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Desde luego que la actividad del juez laboral, no se reduce a la simple verificación de las aseveraciones de las partes, tal como sucede en la justicia civil sino se acerca también a la actividad del juez penal que además de verificar la prueba debe establecer la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. En nuestro sistema jurídico por imperar el sistema de jueces de derecho, impera la regla general de que el DERECHO no está sujeto a prueba, salvo los casos de excepción del derecho consuetudinario y del derecho extranjero que sí deben ser probados su existencia y vigencia.(10)

Nuestra ley del Organismo Judicial, en el artículo 22, establece que el que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Al quedar excluido el derecho como objeto de la prueba, quedan únicamente como sujetos a prueba los hechos, pero aquí también existen casos de excepción, pues no todos los hechos son objeto de prueba, como lo expone el Lic. López Larrave, los hechos excluidos de verificación judicial son, de acuerdo con

(9) Chicas Hernández; Raul. Op. Cit.

(10) Ibidem.

la mayoría de autores, los siguientes:

Hechos admitidos en forma expresa

Hechos evidentes

Hechos normales

Hechos notorios.

A estos habría que agregar los hechos presumidos por la ley.

El artículo 344 del Código de Trabajo preceptúa: " si no hubiere avenimiento, entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas".

En consecuencia, podemos concluir diciendo que son materia de prueba los hechos controvertidos que se exponen en la demanda, la contestación de la demanda o la reconvención y la contestación de ésta en su caso. Hechos controvertidos son los afirmados por una de las partes, negados o no admitidos por la otra.



PERIODO DE PRUEBA:

En el proceso laboral no existe el periodo de prueba, únicamente existe fases del procedimiento probatorio, pues se sobrentiende que en el momento de presentar la demanda, el actor está supuesto a ofrecer los medios de prueba, que crea conveniente. Al contestar la demanda, el demandado también está obligado a ofrecer sus pruebas, lo mismo sucede en la reconvencción, en la contra demanda. Por este motivo no existe periodo de prueba dada la sencillez y celeridad que le han fijado nuestros legisladores al proceso laboral. Se desvirtuan algunos principios laborales si tuvieramos un periodo de prueba.

En cuanto a las fases del procedimiento probatorio, su fundamento lo encontramos en el artículo 344 del Código de Trabajo: " El juez si no hubiera avenimiento entre las partes, recibirá de inmediato las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzcan en la contestación de la demanda o la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano, en honor a los principios de economía, sencillez y concentración procesal, que incluso ha determinado la inexistencia en el juicio ordinario de trabajo del término de prueba. Sin embargo, cuando el juez tiene que recabar pruebas fuera de la República si se habla de término de prueba, se refiere a un lapso de tiempo para recabar los medios probatorios antes de poner fin al proceso. Ese diligenciamiento, es la etapa procesal por la que el juez fija un plazo discrecional, para recabar esos medios probatorios.

### CAPITULO III

#### SISTEMA DE VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Podemos decir que aun las normas o reglas enlazadas entre si, acerca de una ciencia o materia que contribuye a una finalidad de estudio y dar la valoración probatoria que vamos a estudiar o sistema legal denominado también sistema de la prueba, por ser el sistema que ha regido nuestro proceso ordinario, como lo podemos confirmar con lo aseverado por el Lic. Raúl Chicas Hernández, en su libro de Apuntes del Derecho de Trabajo, quien al referirse a los sistemas probatorios, no se hace relación a los sistemas tradicionales como son: el Sistema Legal y el Sistema libre.(1)

#### SISTEMA LEGAL:

En este sistema probatorio todos los medios de prueba están taxativamente enumerados en la ley; lo cual a mi criterio, no le permite al juzgador apreciar en forma flexible los medios de prueba aportados por las partes, lo cual hace que el proceso esté dirigido por lo que el legislador ha plasmado en la ley previamente.

#### SISTEMA LIBRE:

Es el primer sistema de valoración probatorio que encontramos, el cual involucra una cierta flexibilidad en cuanto a la admisión de los medios de prueba, ya que al no estar enumerados por la ley, las partes y el propio juez, tienen facultad para llegar al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, por cuanto medio o instrumento de prueba les sea posible aportar al juicio. Podemos afirmar, que el primer sistema de valoración probatoria, aplicada en

(1)Chicas Hernández,Raúl.Apuntes del Derecho de Trabajo.pp. 145

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

el sistema libre o libre convicción, involucra también flexibilidad, en cuanto a la admisión de medios de prueba, como podemos apreciar, la valoración es libre, sin traba alguna y menos de tipo legal.

#### SISTEMA QUE UTILIZA EL CODIGO DE TRABAJO GUATEMALTECO:

El sistema que utiliza el Código de Trabajo está ubicado dentro del sistema legal, pues, no obstante que el mismo no tiene taxativamente enumerados los medios de prueba de que se pueden valer las partes, como lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126, si encontramos en algunos artículos, señalados los medios probatorios que las partes pueden aportar.

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO DE TRABAJO

En el campo del derecho Procesal Civil, el procedimiento probatorio se encuentra bien definido como consecuencia de su propio formalismo. Así encontramos como fases del mismo:

- 1.- El ofrecimiento de la prueba
- 2.- Petición de la admisión de la prueba
- 3.- Diligenciamiento

Por el contrario, en el campo del derecho procesal laboral, dada la sencillez y celeridad que le fijaron los legisladores, únicamente encontramos como fases del procedimiento probatorio en el juicio ordinario de trabajo:

- 1.- Ofrecimiento de la prueba.
- 2.- El diligenciamiento.

El ofrecimiento, es el medio por el cual el actor anuncia la prueba que va a rendir para demostrar sus pretensiones, y deberá hacerse en las siguientes oportunidades procesales: el actor deberá ofrecer sus pruebas en la demanda; el demandado

en la contestación de la demanda, la reconvencción y en la contrademanda. El actor en su caso, de nuevo ofrecerá su prueba para desvirtuar la reconvencción al contestar ésta o al contradecir las excepciones del demandado. En todos estos ofrecimientos se observará lo relativo a la individualización de la prueba, con las salvedades ya contempladas.

El ofrecimiento de prueba para combatir excepciones y para demostrar tachas, será en el mismo momento o dentro de veinticuatro horas después de terminada la diligencia. La importancia del ofrecimiento es considerable, toda vez que pruebas no ofrecidas oportunamente deberán rechazarse de plano.(12)

El petitorio de admisión y el diligenciamiento están confundidos en el proceso laboral, debido a que como preceptúa el artículo 344 del Código de Trabajo, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas, en honor a los principios de economía procesal, sencillez y concentración procesal, que incluso han determinado la inexistencia, en el juicio ordinario de trabajo, del término de prueba.-(13)

Únicamente cuando se trata de recabar pruebas fuera de la República, se habla de un término para hacerlo pero con ello, más que la aceptación, que se conoce como el término de prueba, aquí se refiere el Código de Trabajo, a la facultad que tiene el juez de fijar un plazo discrecional, para recabar esos medios probatorios, antes de poner fin al juicio.-

El diligenciamiento es la etapa procesal que consiste en el conjunto de actos procesales del juez, que es necesario

(12) Chicas Hernández; Raul. Apuntes del Derecho de Trabajo. pp. 147. (13) Ibidem. pp. 148.

observar para trasladar al juicio los distintos elementos de convicción propuestos por las partes en esa sucesión de actos. El juez laboral tiene que apegarse a las reglas que para tal efecto exige el Código de Trabajo.-

CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO .

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DE TRABAJO.

Hemos determinado que la carga de la prueba, son los hechos controvertidos y dudosos, es decir sobre los que hay proposiciones contradictorias, ahora bien, a quién corresponde probar?; quién de los litigantes ha de probar?. A tales preguntas la doctrina creó el instituto de la carga de la prueba. También en la legislación se han emitido disposiciones reguladoras de la actividad probatoria de las partes en el proceso. Así sucede en el sistema jurídico positivo guatemalteco, en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 126, bajo el epígrafe carga de la prueba dice: "las partes tienen la carga de la demostración de sus respectivas proposiciones de hechos. Quienes pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; el adversario ha de probar los hechos extintivos, o circunstancias impeditivas de esas pretensiones". Como se aprecia, existe una repartición de la actividad probatoria en el proceso civil guatemalteco.-

En el proceso de trabajo guatemalteco no existe norma general reguladora de la carga de la prueba, como ocurre en lo civil, por disposición del artículo 326 del Código de Trabajo, su aplicación supletoria de la norma citada del Código de Trabajo, y del Código Procesal Civil y Mercantil.-

En el artículo 78 del Código de Trabajo rige el principio de que quien pretende algo ha de probar el hecho constitutivo de

su pretensión y quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos, o circunstancias impositivas de la pretensión.-

Los distintos matices y combinaciones con que para tutelar aquellos intereses (colectivos) se emplean los principios procesales, que son los que le dan una fisonomía peculiar a cada clase de proceso. Así un proceso que atiende preferentemente al interés colectivo, estará informado, con predominio, por los principios inquisitivos y de publicidad, por ejemplo; mientras que un proceso que atiende preferentemente intereses individuales estará informado por los principios dispositivos y de escritura.-

En el proceso penal hay predominio del interés colectivo; en el proceso civil hay predominio del interés individual. En el proceso de trabajo, hay predominio del interés colectivo aunque no con la nitidez e intensidad que se advierte en el proceso penal.

El proceso de trabajo, a semejanza del proceso penal, le interesa más la averiguación de la verdad material, histórica y real de los hechos controvertidos, que la mera verificación de la verdad formal y dispuesta por las partes. Es por eso que en su estructura, debe predominar el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

Desde luego, que este predominio no corre parejo en los distintos tipos de proceso laborales, siendo más intensa en el proceso colectivo o de interés y en el proceso punitivo laboral, que regulan el conocimiento y sanción de las faltas; que en el proceso individual de trabajo que regula la controversia.(14)

PROBLEMATICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU JUSTIFICACION EN EL PROCESO LABORAL:

Es bien sabido que no basta que una de las partes diga la verdad, a través de la pretensión ejercitada ante un tribunal, para que esta sea acogida. Es necesario que esta verdad sea verificada y se demuestre. El juez de trabajo al resolver, sobre todo si resuelve en sentencia, debe estar convencido de que se han probado los supuestos de hecho y de la norma de derecho objetivo, ley, pacto colectivo, reglamento interior, o contrato individual, y que aplica y actualiza al dirimir el conflicto sometido a su conocimiento. Pero sucede con frecuencia que uno o varios de los hechos controvertidos en juicio, no llegan a probarse o se prueban en forma deficiente, que no llega a disipar las dudas del juzgador. Justamente es entonces cuando puede aparecer el problema de la carga de la prueba.

Si el proceso está informado por el principio inquisitivo, el problema de la carga suele reducirse considerablemente, porque hay falta absoluta o insuficiente de prueba aportada por las partes, el órgano jurisdiccional tiene el derecho de producir oficiosamente los elementos de convicción pertinentes, al margen de las diligencias o negligencias y de la mucha, poca o nada de fortuna que ya han tenido las partes en la aportación de la prueba. Será realmente reducidos los casos en que pese a la actividad de las partes y del juez en la producción de prueba, aún persista la duda del juzgador en cuanto a la prueba de la existencia de hechos controvertidos, pero en este caso extremo, si las reglas de valoración lo sacan del apuro

tendrán que acudir al principio INDUBIO PROBATORIO, para no incurrir en una denegación de justicia.

Más si el proceso está informado predominantemente por el principio dispositivo, ausencia total, o insuficiencia de prueba sobre hechos controvertidos de relevancia, colocan al juez en el problema de determinar sobre quien de las partes pesa la carga de la prueba, y de consiguiente quien de las partes soporta los efectos desfavorables de la falta o insuficiencia de medios de convicción. De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancias de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga acreditando la verdad de los hechos.(15)

EXCEPCION AL PRINCIPIO: EL DERECHO NO ESTA SUJETO A PRUEBA.-

Dicha norma tiene, sin embargo, alguna excepción que son objeto de solución especial. Así por ejemplo, cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, se produce una interferencia entre el campo del hecho y del derecho. En nuestro medio, en las ediciones corrientes de las leyes de patentes existe una interpelación que no es obra del legislador, sino ha surgido a raíz de una refundición realizada por el poder ejecutivo conforme a la autorización otorgada por la ley, pero en una evidente extralimitación de funciones. En este ejemplo la existencia o inexistencia de la ley, que es en sí mismo derecho, puede derivar en una tema de hecho frente a la duda acerca de la autenticidad de la partes

(15) Chicas Hernández; Raúl. Op. cit. 220 a 222.-



ediciones oficiales, será menester producir prueba del hecho de la existencia de la ley, acudiendo a los archivos del parlamento y del ejecutivo donde se encuentran los textos originales.

Una primera excepción, pues, al principio de que el derecho no es sujeto de prueba sería la existencia o inexistencia de la ley, conviene aclarar, sin embargo, que si las partes hubieren discutido la existencia del derecho, sin producir prueba al respecto, ello no obstaría a que el juez decidiera igualmente el conflicto investigado, por sus propios medios, aún fuera del juicio la ley aplicable.

#### PRUEBA DE LA COSTUMBRE:

Es otra excepción de la prueba como expresión fuentes del derecho, que adolece de gran ambigüedad, pues se emplea para designar fenómenos diferentes. Otra excepción es la que surge de aquellos casos en los cuales la costumbre, es fuente de derecho. Así ocurre, por ejemplo en materia de medianería, de usos comerciales, o de salarios. En estos casos en que la costumbre es derecho, si fuera discutido o controvertido, habría de ser objeto de prueba, pero también en estos casos debe tenerse presente que a falta de pruebas suministras por las partes, el juez puede hacer la investigación de costumbre por sus propios medios. En estos casos, más que una carga de la prueba debe hablarse de un interés en la prueba. La parte que apoya su derecho en la costumbre debe ser diligente en producir la prueba de ésta. Pero si no lo hiciere el juez puede aplicar la costumbre según su conocimiento particular u ordenar de oficio, los medios de prueba tendientes a tal fin.- (15).

(15) Chicas Hernández; Raul. Op. pp. 222-223.

PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO:

Una tercera excepción al principio de que el derecho no es objeto de la prueba, es la que se refiere al derecho extranjero.

Se presume conocida, con arreglo al principio ya enunciado, tan solo la ley nacional y con relación a todos los habitantes del país. Pero ninguna regla presume conocido el derecho extranjero. La existencia de ese derecho, no tiene para el juez la accesibilidad y la comprobación perentoria del propio. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la ley extranjera pueden ser objeto de prueba cuando resultan controvertidos, tal prueba debe producirse por un dictamen de abogados o por informe de carácter oficial. Sin embargo, es menester aclarar que con arreglo al trabajador, del derecho procesal internacional. El derecho de los países extranjeros se presume no conocido y por lo tanto queda sujeto a prueba. (17)

HECHOS ADMITIDOS EXPRESAMENTE:

En esta doctrina llamamos admisión a la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario. Los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y como consecuencia natural, fuera de la prueba. Es inútil decía el precepto justinianeo, probar los hechos no relevantes. Es necesario ver en esta fórmula una aplicación del principio de economía procesal, que induce a realizar los fines del juicio con el mínimo de actos. Al concluir que los hechos no impugnados, se tienen por admitidos, se llega no sólo a la solución aconsejada por la lógica de las cosas, sino a la que aconseja un bien entendido ahorro de esfuerzo innecesario.

( )Ibidem. pp. 223.

(17)

Imponer la prueba de todos los hechos aún de los aceptados tácitamente, por el adversario, representaría un inútil dispendio de energías contrarias a los fines del proceso.

Puede afirmarse, entonces, que esta expresión que establece que la prueba debe recaer solamente sobre los hechos controvertidos, representa una limitación especial a las proposiciones de hechos que han de ser objeto de prueba. La determinación de los hechos controvertidos y no controvertidos es una función de depuración previa, para saber para saber que hechos deben ser probados y cuales no. Hay necesidad, sin embargo, de fijar el alcance de esta doctrina, teniendo en cuenta aquellos casos en los cuales la demanda no ha sido impuganda por imposibilidad jurídica o material de hacerlo, si fijará que los hechos no impugnados no son objeto de prueba, quedarían expuestos los dos aspectos del principio.-

#### ORDENACION LOGICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Aunque la enumeración legal no señala entre los diversos medios de prueba, una ordenación lógica derivada de sus naturaleza o de su vinculación con los motivos de prueba, una clasificación de esta índole se impone por elementales razones de carácter científico. Puede advertirse, en principio, que ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto supone un contrato inmediato del magistrado con los motivos de la prueba, que otros a falta de comprobación directa o representación de apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones. El orden de esas tres formas de producción de prueba es el que paso a enunciar:

a: En primer término aparece la prueba directa por prescripción, consiste en el contacto inmediato de la persona

del juez con el objeto o hechos que habrán de demostrarse en el juicio. Puede decirse que la prueba más eficaz es aquella que se realiza sin intermediarios y en ese sentido el primero de todos los medios de prueba, desde el punto de vista de su eficacia es la inspección judicial. Así si tratase de un juicio por separación de los árboles próximos de la pared medianera, ninguna prueba mejor que la constituida por la inspección directa, por el propio juez, de los árboles y la pared que son motivo de la prueba. Pero este medio de prueba funciona en escasas oportunidades. Un hecho es casi siempre una circunstancia pasajera y lo normal, lo regular es que la posibilidad de observación de ese hecho se haya perdido definitivamente cuando el juez tenga que fallar el litigio. Es necesario entonces, acudir a los medios sustitutivos. El medio sustitutivo de la percepción es:

a) LA REPRESENTACION:

La representación presente de un hecho ausente se produce de dos maneras: mediante documentos que han recogido algún rastro de esos hechos, o mediante relatos, es decir mediante una reconstrucción efectiva a través de la memoria humana. Estamos pues en presencia de la representación mediante cosas y de la representación mediante relatos de personas.

b) La representación mediante cosas se realiza con la prueba instrumental. Un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad. Cuando el acreedor y el deudor están de acuerdo en cuanto a la cosa y al precio y tienden sus contratos de compraventa lo que hacen es, pura y simplemente representar en el documento ese estado de ánimo común que se llama consentimiento. En este sentido la prueba escrita, no es

otra cosa que un modo de preconstituir la prueba, en previsión de posible discrepancia futura. A continuación se advierte que no todas las circunstancias pueden registrarse en documentos. El consentimiento puede frecuentemente documentarse pero los hechos ilícitos, los delitos, cuasidelitos, normalmente no se pueden documentar. En un accidente de tránsito que ocurre en un abrir y cerrar de ojos, no hay documentos posibles. Los documentos posteriores, como el parte policiaco, son de relativo valor, entonces la reconstrucción de los hechos se verifica mediante relatos. Esta reconstrucción mediante relatos se presenta en dos circunstancias distintas. El relato efectuado por las partes y el relato efectuado por terceros, que nada tienen que ver en el juicio. Cuando la representación se efectúa por las partes mismas, se está en presencia de la confesión o del juramento. Las partes al confesar o al jurar de la verdad de un hecho, no hacen otras cosas que representar en el presente una circunstancia ausente. Y cuando la representación se produce mediante relatos de terceros, de personas indiferentes a quienes no mueve el interés, se está en presencia de la prueba de testigos.

c) La prueba por deducciones o inducciones:

Cuando el relato es imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos desconocidos. Tal cosa se obtiene mediante la labor del propio juez, por el sistema de las presunciones. La presunción se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que infiere, a través de sus ciencia, los hechos desconocidos de los escasos hechos

conocidos, se está en presencia del examen pericial. Desde este punto de vista conviene anticipar que tanto las presunciones como el dictamen de los peritos no son propiamente medios de pruebas, son tan sólo uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia. (18)

VALORACION DE LA PRUEBA:

Valorar o apreciar es determinar su fuerza probatoria. Es el enjuiciamiento que hace el juez sobre el grado de convencimiento, presunción o certeza que ha obtenido de las pruebas aportadas al proceso.

VALORACION:

La realiza el juez con un sistema de conocimientos y amplia experiencia, como lo afirma el Lic. Raúl Chicas Hernández: " La valoración de la prueba es el grado de eficacia mayor o menor, que el juez deberá conceder a los elementos de convicción diligenciados conforme a la ley, en un procedimiento de trabajo". (19)

Saber distinguir lo verdadero de lo falso, para el juez es muy difícil, pero más difícil es aún señalar el procedimiento que debe seguirse para llegar a la certeza del hecho. La dificultad proviene de dos circunstancias fundamentales: una que el juez es humano, con todas las imperfecciones propias de su naturaleza misma, en su preparación y criterio jurídico, en sus pasiones, en sus debilidades, en su vanidad profesional. La otra que el material que se le suministra para el esclarecimiento de la verdad, es también humano o producto del (18) Chicas Hernández; Raúl. Op. Cit. p. 183.

<sup>19</sup> Ibidem.

hombre como tal, con lagunas inexactitudes, equivocaciones e incluso falsedades, debido a esas circunstancias, se ha sentido siempre la necesidad de orientar la actuación del juez o bien asignándole apreciación de las pruebas a base del principio general, de las cuales no pueden separarse, sino en los casos de excepción señalados por la misma ley. Dentro de esta valoración de las pruebas encontramos un sistema mixto que rige la apreciación de la prueba:

a) Sistema Legal o de la Prueba Tasada.

b) El sistema de Libre Convicción.

Sin embargo, en el proceso histórico dichos sistemas han alcanzado distintos grados de desarrollo.

SANA CRITICA RAZONADA:

El criterio más afianzado, especialmente en América, en materia de apreciación de la prueba, es el que debe hacerse de conformidad con las reglas de la Sana Critica, sistema que ha desplazado las pruebas legales y la prueba libre o libre convicción. Desde el punto de vista histórico y también técnico, algunos procesalistas hablan de cuatro sistemas, en vez de tres, dos de ellos que son de valoración apriorística: el ordálico (de interés meramente histórico) y el legal. Los sistemas de apreciación a posteriori son el de libre convicción y el de sana crítica. Estos sistemas, es difícil que se mantengan en toda su pureza ya que los códigos no les atribuyen a todos los medios de prueba un valor tasado, porque ello conduciría a resultados incluso absurdos, ni tampoco se puede concebir el sistema de prueba libre con total abstracción de lo que efectivamente aparece en autos, sin embargo, el verdadero problema consiste en determinar qué es

lo que se entiende por reglas de la Sana Crítica.-

Según COUTURE, quien ha expuesto este sistema con mayor devoción explica que la sana crítica, configura una categoría entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Indica que son las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. COUTURE resume sus ideas así: "En el sistema de la prueba legal, el legislador le dice al juez tú fallas como yo te digo. En el sistema de la libre convicción le dice : tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos, y aún contra la prueba de autos. Pero en la SANA CRITICA, luego de haberle dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes le dice: tú fallas como tu inteligencia te lo indica, razonando la prueba de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que pueden dar fe los peritos.(20)

#### SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O PRUEBA TASADA

Conforme a este sistema, es el legislador quien la promulgar la ley, señala al juez, por anticipado, el valor y el grado de eficacia que tiene la prueba.

#### SISTEMA DE LA LIBRE CONVICCION:

Al sistema de la libre convicción se le señala que por ser tan elástica fácilmente deriva en arbitrariedad, y que las partes jamás pueden calcular con certeza el resultado que alcanzarán sus pruebas y no pueden preverse con seguridad los medios.

(20) Aguirre Godoy; Mario, Fundamento de Derecho Procesal Civil. pgs. 183-184.-



las razones ni el momento, en que el juez habrá alcanzado el conocimiento necesario para fallar.

SISTEMA MIXTO DE APRECIACION DE LA PRUEBA:

Dijimos al principio que los sistemas clásicos, tradicionales de apreciación o valoración de la prueba, son los dos anteriores, o sea, el de la prueba legal o tasada y el de la libre convicción o de la persuasión racional, y que por tener los dos sistemas aspectos positivos y aspecto negativos, muchas legislaciones, entre las que se encuentra Guatemala, han utilizado un sistema mixto, en el cual los legisladores han señalado prueba con sus valor determinado, y fuera del cual el juez no puede apartarse, y pruebas que dejan su apreciación a criterio del juzgador, quien debe analizar las pruebas producidas y aportadas al juicio.

APRECIACION DE LA PRUEBA POR EL SISTEMA DE LA SANA CRITICA Y APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

En el sistema de la sana crítica, el juez hace un razonamiento a través de la experiencia lógica. Como dice Couture: "Las reglas de la sana crítica constituye garantía de idónea reflexión, por las cuales el legislador impone al juez un precepto de higiene mental; las reglas de la sana crítica, son reglas de correcto entendimiento humano, contingente y variado con relación a la experiencia del tiempo y el lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.-

El legislador razona antes que el juez y le dá su razonamiento servido como imposición legal, el juez se limita a comprobar, en el caso, si las pruebas rendidas contienen los requisitos que el legislador ha impuesto como suficientes para tener por

acreditados los hechos. En realidad el juez no aprecia la prueba, lo que la ley quiere es que el juez no la aprecie, sino que simplemente dé por probado el hecho, si en aquellos concurren los requisitos previos a que está sometida. No aplica el juez su criterio o saber, sino que el criterio o saber del legislador.

Cabanellas, dice: "la prueba legal o tasada constituye un sistema en que el juez es un autómeta de la ley, prescindiendo de su criterio personal.

#### SISTEMA LIBRE DE CONVICCION:

En este sistema el juzgador no tiene ninguna regla o reglamento que de antemano le trace el camino a seguir en la valoración de la prueba y por eso se sostiene que la libre convicción es el sistema por cuyo medio el juzgador encuentra su verdad procesal sin referencia alguna a valoraciones predeterminadas por el legislador y sin sujeción a la prueba aportada a juicio, a procesos lógicos jurídicos de carácter formal, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, tomando en consideración la prueba incorporada al juicio, como aquellas que adquiere por conocimiento personal. Al sistema libre de convicción, también se le llama de la persuasión o racional. Quien con mayor claridad expone su funcionamiento es Couture al exponer: "La libre convicción es el modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhiba al juez, ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes".

La libre convicción no tiene porque apoyarse en hechos probados, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aún por su saber privado, no es menester tampoco que la

construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posterioridad, hasta en esos casos en que el magistrado tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera.

UBICACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA DENTRO DE LOS DEMAS SISTEMAS DE APRECIACION DE LA PRUEBA.

El autor descarta totalmente la posibilidad de que la apreciación de la prueba en conciencia puede coincidir o tener similitud o semejanza con el de la prueba tasada, como quedó asentado, dicho sistema se encuentra en completo desacuerdo con otorgar amplias facultades y participación activa al juzgador.

No es un régimen de valoración legal o tasada, porque mientras éste implica la existencia de una serie de imputaciones valorativas en cuanto a la apreciación de los hechos determinados a priori por el legislador, aquella mantiene la autonomía convictiva del magistrado para determinar con apego a principios íntimamente radicados en su conciencia ético social, los contornos irregulares de casos concretos sometidos a judicación.

No es un régimen de libre convicción, porque mientras en este último el juzgador encuentra su verdad procesal en el seno de su íntima convicción, sin sujeción a la prueba de autos, ni procesos lógicos jurídicos de carácter formal en la apreciación en conciencia, pese a los numerosos elementos metaprocesales derivados de la realidad social en que en una u otra forma contribuyen a conformar la imagen judicial, el magistrado deberá atenerse a la prueba de autos y determinar a través del razonamiento, el valor lógico de su intuición

emocional.

Tampoco constituye sana crítica porque estas reglas del conocimiento se rigen por método discursivo o racional, apoyado en los principios de la lógica real y formal, mientras que en la apreciación en conciencia, la aprehensión del valor de justicia social y la conformidad o disconformidad de los actos humanos frente a ese valor se produce a través de una institución emocional.

Las reglas de la sana crítica, es una de las más usadas en nuestro medio laboral guatemalteco, precisamente porque le permite al legislador, hacer una análisis en conciencia, actuar con rectitud y sabiduría, le permite actuar con libertad y así dar su dictamen a conciencia. Como dice el Licenciado Nájera Farfán: "Sana crítica, es sinónimo de recta razón, de buen juicio y sentido común de justicia, que es propia de todo ser humano". Reglas de la sana crítica, serán entonces aquellas normas de apreciación que proporciona la recta razón, el buen juicio y la experiencia.

Apreciar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no es otra cosa que adquirir el juez su convicción. Juzgando de su mérito, sopesándolas, a través de esos principios. Finalmente señalo que nuestro tribunal supremo ha considerado como sana crítica en nuestro medio forense.

Por mandato legal la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir con arreglo a la lógica, a las constancias procesales y a la experiencia que el juzgador debe poner de manifiesto al tasar su sentencia.

La mayoría de legislaciones contemporáneas se inclina por aceptar el sistema de la sana crítica en la valoración de la

prueba, pues estima que este sistema es el justo medio entre los sistemas de la prueba tasada y la libre convicción, pues no tiene la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la libre convicción. Con las reglas empíricas de la experiencia del juzgador se evita caer en la arbitrariedad.

#### SISTEMA DE VALORACION EN CONCIENCIA:

En nuestra legislación no encontramos una definición sobre lo que debe entenderse por valoración en conciencia, por lo que tenemos que acudir al diccionario de la Lengua Española, el cual expresa: "CONCIENCIA" es el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar, o el conocimiento exacto y reflexivo de las cosas.

Trueba Urbina, por su parte expone: "En el proceso laboral impera el principio que supera al de apreciación libre y al de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir la apreciación en conciencia.

## CAPITULO IV

### LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

#### REGLAS DE VALORACION:

Sin duda, el campo del derecho que ofrece mayor dificultad para la valoración de la prueba es la materia laboral, no porque constituye una tarea difícil si no porque los laboralistas no han unificado sus criterios sobre el particular, encontrándose muchas opiniones contrarias, por lo que se hace necesario analizar una de ellas.

Según Trueba Urbina, " las pruebas en el derecho laboral no están sujetas a ninguna arquitectura técnica ni conformación ritualista para producir eficacia ya que está desprovista de formulismos jurídicos. La prueba laboral tiene un carácter social que no la tiene los derechos Civil y penal, revestida de cierta sencillez y encaminada a justificar independientemente de un sentido literario las acciones sustantivas de los trabajadores, teniendo en consecuencia una naturaleza social básica para el trabajador en tanto que, el empresario patrón es secundario a razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores humanos.(21)

#### VALORACION DE CADA MEDIO DE PRUEBA EN PARTICULAR.

##### CONFESION JUDICIAL:

Para algunos autores esta denominación está mal empleada y en el caso del Licenciado López Larrave, éste sugiere que en lugar de Confesión Judicial se le denomine Interrogatorio de las partes, ya que el término confesión, tiene validez únicamente cuando el resultado de la prueba es la aceptación desfavorable del interrogatorio propuesto por la parte

(21)Trueba Urbina,Alberto.Derecho Procesal del Trabajo.pp.376.

absolvente.(22)

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la Confesión Judicial tiene valor de plena prueba y por lo tanto el juzgador le dará validez únicamente cuando exista confesión del absolvente; caso contrario deberá hacer uso de la valoración en conciencia, por ser la norma directriz que rige el proceso laboral. En este sentido existe la recomendación hecha a los jueces por la Magistratura de Trabajo indicándoles "que la confesión judicial tenía carácter discrecional y que el juzgador debía estimar si era procedente su diligenciamiento, sobre todo cuando se iba a absolver posiciones por el trabajador, por su carácter sorpresivo que lo coloca en una situación de desventaja, por lo que al denegar era conveniente fundamentar las razones".(23)

#### DOCUMENTOS:

Esta prueba no tiene normas específicas de valoración en el Código de Trabajo, sin embargo, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 361, el cual nos remite a las normas de valoración contemplada en el Código Procesal Civil y Mercantil; los documentos expedidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo, así como los autorizados por Notario o autoridad judicial, deberán valorarse de conformidad con las normas de la prueba tasada.

Por otra parte, esa presunción de autenticidad no opera para los documentos privados firmados por las partes, los cuales deben valorarse en conciencia.

#### RECONOCIMIENTO JUDICIAL O INSPECCION OCULAR:

(22)Db.Cit.pp.101.

(23)Gaceta de los Tribunales de trabajo No.1.pp.63